

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA





Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 99 del 11 de diciembre de 2019

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0395/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general que tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección adecuadas, con pertinencia cultural, así como promover y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.



Artículo 2. Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por conducto de sus dependencias; los ayuntamientos, así como los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3. Es materia de regulación de esta Ley:

- I. Los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deben garantizarse por las autoridades, por los Centros de Atención Infantil y personas que laboren en estos, así como por las personas prestadoras de servicios en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- II. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil.
- III. El Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil.
- IV. El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- V. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública estatal en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- VI. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades competentes, así como los de concertación de estas con los sectores social y privado.

[Artículo reformado en las fracciones III, IV y V y adicionado con la VI mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 4. La verificación y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como al Área de Centros de Atención Infantil que se constituya en cada municipio para dar seguimiento a estas acciones.

Derivado de sus actividades, dicha área podrá formular recomendaciones al Instituto y a los Consejos Municipales, respectivamente, tendientes a lograr el mejoramiento de la política pública en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Adolescentes:** Toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- II. **Área de Centros de Atención Infantil:** Aquella creada en los municipios del Estado encargada de la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención Infantil y personas prestadoras de servicios, así como de capacitar al personal de dichos centros; conformada por el personal operativo de las diferentes dependencias de los gobiernos municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



- III. **Instituto:** El Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil.
- IV. **Centros de Atención Infantil:** Todo aquel espacio correctamente delimitado, cualquiera que sea su denominación, ya sea de modalidad pública, privada o mixta donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, independientemente de la naturaleza jurídica, denominación o razón social que adopten dichos Centros.
- V. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- VI. **Cuidado Infantil:** Servicios, acciones y medidas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, consistentes en la atención física, psicológica, emocional, sanitaria, alimentaria y, en su caso, educativa y cultural, para el desarrollo integral infantil.
- VII. **Desarrollo Integral Infantil:** Derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.
- VIII. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.
- IX. **Licencia de Funcionamiento:** Autorización escrita que expide la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros de Atención Infantil.
- X. **Medidas Precautorias:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.
- XI. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 36 de esta Ley.
- XII. **Modelo de Atención:** Conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para proporcionar atención o servicios en función de las características de la población objetivo, de acuerdo con los fines y alcances de quien los otorga.
- XIII. **Niñas y Niños:** Toda persona menor de doce años de edad.
- XIV. **Personas beneficiarias:** Niñas, niños y adolescentes que reciben atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los Centros de Atención Infantil.
- XV. **Personas prestadoras de servicios:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con licencia emitida por la autoridad competente, para instalar y operar un Centro de Atención Infantil en cualquier modelo de atención, modalidad y tipo.
- XVI. **Persona usuaria:** Quien contrate los servicios de un Centro de Atención Infantil o de un Prestador de Servicios.
- XVII. **Pertinencia cultural:** Es toda acción cuyo objetivo sea la atención a población multicultural, deben tomarse como referentes los valores, cosmovisión, idioma y



prácticas culturales de los distintos grupos que la componen, en un marco de respeto a la diversidad cultural.

XVIII. Política Estatal: Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

XIX. Programa Estatal de Supervisión: Programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento que debe diseñar el Poder Ejecutivo del Estado y que deberá comprender el conjunto de acciones para la vigilancia efectiva del cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como garantizar el mejoramiento y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

XX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, cuyo propósito es mitigar los riesgos previamente identificados, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas beneficiarias, usuarias, empleadas y demás que concurran en los inmuebles.

XXI. Registro Estatal: Catálogo público de personas prestadoras de servicios y Centros de Atención Infantil que operan en el territorio del Estado de Chihuahua, bajo cualquier modelo de atención, modalidad y tipo.

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado.

XXIV. Tipo: A los que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

[Artículo reformado en las fracciones III, IX y XXIII mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 6. Las personas físicas, las morales de derecho público o privado y los Centros de Atención que presten servicios en materia de cuidados infantiles, independientemente del modelo de atención, modalidad y tipo en que operen, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los organismos de seguridad social, de orden estatal o municipal, que presten los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, los cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con guarderías y prestaciones sociales reguladas por la legislación en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.



Artículo 7. Las personas prestadoras de servicios, así como los Centros de Atención Infantil, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 8. Los Centros de Atención Infantil administrados directamente por las dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son de competencia federal y quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento.

Quien proporcione servicios en la materia regulada por esta Ley, a hijas e hijos de las personas derechohabientes de las instituciones de seguridad social indicadas en el párrafo anterior, mediante la subrogación de los servicios correspondientes, además de atender los requisitos de exigencia que establecen las leyes específicas y régimen interno de dichas instituciones, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 9. En lo no previsto por el presente ordenamiento, se estará en lo conducente, a las disposiciones jurídicas que regulan las materias específicas sobre educación, salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad y sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10. La interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde al Instituto.

Para la realización de las tareas relacionadas con el párrafo anterior, el Instituto podrá solicitar asesoría y orientación al Consejo Estatal.

[Artículo reformado en el primer párrafo y adicionado con un segundo mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes serán las personas beneficiarias de los servicios que brinden los Centros de Atención Infantil en relación con la atención, cuidado y su desarrollo integral.

Se garantizará que niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de feminicidio, sean beneficiarios de los servicios que brinden los Centros de Atención Infantil.

De igual manera, se priorizará el servicio a hijas e hijos de madres y padres adolescentes, que se encuentren realizando sus estudios en los centros educativos del Sistema Educativo Estatal.

[Artículo reformado en el segundo párrafo y adicionado con un tercero mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0287/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 07 del 24 de enero de 2026]

[Artículo adicionado con el párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 12. Los servicios en materia de cuidados infantiles deberán otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y con pleno respeto de los derechos humanos.



Además de lo previsto en el párrafo anterior, los servicios deberán otorgarse con pertinencia cultural cuando se trate de Centros de Atención Infantil con un modelo especializado acorde al grupo poblacional que se atienda.

Artículo 13. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Descentralizados, los Órganos Autónomos, así como los ayuntamientos, podrán prestar por sí mismos este tipo de servicios para los hijos e hijas de las personas que laboran para ellos, como parte de las prestaciones laborales.

Cuando ello resulte materialmente imposible o por así convenir a sus intereses, tendrán la posibilidad de hacerlo mediante la subrogación de los servicios respectivos, siempre que las personas prestadoras de servicios cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 14. Los Centros de Atención Infantil, al igual que las personas prestadoras de servicios que conforme al modelo adoptado impartan educación básica, además de cumplir con el presente ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones legales y administrativas en materia educativa.

Cuando carezcan de los servicios educativos escolarizados a que hace referencia el párrafo anterior, pero acepten niñas y niños desde los cuarenta y tres días de su nacimiento y hasta los cuatro años de edad no cumplidos, a fin de garantizar el derecho que poseen a la educación, deberán contar con capacitación y conocimientos en buenas prácticas de crianza, alimentación, actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora, como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de las personas en edad temprana.

Los rubros básicos en que deberán recibir capacitación las personas que laboran para los Centros de Atención Infantil y las personas prestadoras de servicios, serán derechos humanos con enfoque para la niñez, así como aspectos asociados a la salud, cuidado e higiene personal, desarrollo cognitivo, social, físico, afectivo y emocional para la primera infancia, atendiendo a las funciones y actividades que desempeñen.

Artículo 15. Los Centros de Atención Infantil que acepten niñas y niños mayores de cuatro años de edad, coadyuvarán en la supervisión y vigilancia para garantizar que se encuentren inscritos en el Sistema Educativo Nacional o Estatal y que asistan regularmente a los planteles escolares, a fin de hacer efectivo el derecho que poseen a la educación obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

Capítulo III

De los Derechos de las Personas Beneficiarias

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez. En tal virtud se deberá garantizar que cuenten con el acceso a la justicia y reparación integral, en aquellos casos en los que sean víctimas de violencia dentro de los Centros de Atención Infantil.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]



Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales, al igual que las personas prestadoras de servicios y Centros de Atención Infantil, garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr el cumplimiento de los siguientes derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. Ser tratados en función de su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin discriminación de ningún tipo.
- II. Recibir servicios de calidad y calidez; por personal apto, adecuado, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de derechos humanos de la niñez.
- III. Permanecer en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- IV. Recibir la atención y promoción de su salud.
- V. Participar y ser consultado; expresar su opinión e ideas libremente en todos los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- VI. Recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada.
- VII. Recibir orientación y educación apropiada acorde con su edad, enfocadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VIII. Disfrutar de tiempo de descanso, juego y esparcimiento.
- IX. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica, así como el tratamiento cuando se detecte algún indicio de afectación a la salud mental.
- X. El acceso a la justicia y reparación integral en los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, dentro de los Centros de Atención Infantil.

Quando los servicios se proporcionen de manera directa por autoridades estatales y municipales, además de cumplir con los derechos anteriores, niñas, niños y adolescentes deberán recibir un trato intercultural acorde al grupo poblacional que se atienda.

[Artículo reformado en la fracción IX mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 29 de julio de 2023]

[Artículo adicionado con la fracción X mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 18. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos a que se refiere esta Ley, quienes los proporcionen contemplarán al menos las siguientes actividades:

- I. Fomentar la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Fomentar el cuidado de la salud para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el esquema de vacunación.



- III. Proporcionar alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, en condiciones de higiene.
- IV. Otorgar tiempo para descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.
- V. Apoyar al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo.
- VI. Enseñar el lenguaje y comunicación acordes con su identidad cultural y, en su caso, con el tipo de discapacidad que presenten.
- VII. Informar y apoyar a quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Proporcionar protección, seguridad y vigilancia.
- IX. Llevar a cabo la supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil.
- X. Implementar mecanismos de participación de las personas usuarias, respecto a la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos en la materia dispongan.

Capítulo IV De las Obligaciones

Artículo 19. Las personas prestadoras de servicios están obligadas a integrar en los Centros de Atención Infantil, a niñas, niños y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones, sin que ello implique proporcionar las terapias de habilitación o rehabilitación conducentes, salvo que el modelo de atención adoptado las prevea.

Lo anterior no exime de la obligación que las instituciones de seguridad social de orden estatal o municipal tienen con sus derechohabientes y demás beneficiarios, de proporcionarles los servicios para atender las diferentes discapacidades.

Independientemente del tipo, modalidad y modelo de atención adoptado, los Centros de Atención Infantil deberán implementar los conceptos de diseño universal y ajustes razonables que permitan la accesibilidad de personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Artículo 19 BIS. Las personas prestadoras de servicios priorizarán la integración en los Centros de Atención Infantil, de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad cuyas madres hayan sido víctimas de feminicidio, pudiendo brindarles atención psicológica, como un elemento complementario en sus modelos de atención.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 20. Cuando se considere o solicite la apertura de un Centro de Atención Infantil en comunidades indígenas, se deberá tener un proceso de consulta con la población específica a



beneficiar, en la que se cumplan los parámetros necesarios que permitan incorporar las propuestas, ideas y opiniones que emanen de dicho proceso, garantizando así el derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

Artículo 21. Las personas prestadoras de servicios deberán colocar en los Centros de Atención Infantil, de manera visible para las personas usuarias, lo siguiente:

- I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.
- II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.
- III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja o que esté encargada de la supervisión de los servicios que brinda el Centro de Atención Infantil.
- IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de niñas, niños y adolescentes.
- V. Menú semanal.
- VI. Rutina de actividades para fomentar el desarrollo integral infantil.

Artículo 22. Para coadyuvar al cumplimiento del derecho a la salud que tienen las personas beneficiarias, quienes presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán:

- I. Contar con un expediente individualizado de las personas beneficiarias que contenga un certificado médico general y el historial clínico firmado bajo protesta de decir verdad por la persona en quien recaiga la responsabilidad de su cuidado o crianza.
- II. Constatar la ausencia de sintomatología que denote alguna enfermedad infectocontagiosa o de lesiones físicas y, en su caso, la remisión a consulta médica.
- III. Contar con personal de tipo médico-preventivo que atienda a niñas, niños y adolescentes en el Centro de Atención Infantil, o bien, en caso de no contar con dicho personal, deberá canalizarlos a las instancias correspondientes en materia de salud.
- IV. Administrar los medicamentos prescritos como tratamiento, atendiendo a las indicaciones que contenga la receta médica correspondiente, previa autorización por escrito del usuario.
- V. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente que pudiera comprometer la salud o integridad física.
- VI. Trasladar al servicio médico previamente autorizado por la persona usuaria, cuando se requiera atención médica de urgencia. Asimismo, se le deberá notificar vía telefónica sobre dicho evento o de que se encuentra recibiendo el servicio correspondiente.
- VII. Llevar un reporte diario de incidencias y avances de niñas y niños, conforme al contenido y forma que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23. Si la persona beneficiaria no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención Infantil o las personas prestadoras de servicios respectivas deberán informarlo a



la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud.

Artículo 24. Si al ingresar la persona beneficiaria al Centro de Atención Infantil o durante su estancia, el personal detecta que presenta lesiones físicas, requerirá a la persona usuaria para que informe a quien preste el servicio las causas que las hayan originado.

Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, o su equivalente en el ámbito municipal.

Artículo 25. Las personas usuarias tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se benefician de los servicios impartidos en los Centros de Atención Infantil.
- II. Estar al pendiente del desarrollo de sus hijas e hijos, así como atender las políticas internas del Centro de Atención Infantil o de las personas prestadoras de servicios que correspondan.
- III. Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o cualquier otra que se considere necesaria o relevante para la adecuada atención, cuidado y desarrollo integral de las personas beneficiarias, además aquella que le sea solicitada.
- IV. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el personal autorizado del Centro de Atención Infantil.
- V. Acudir al Centro de Atención Infantil cuando se requiera su presencia.
- VI. Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como apoyo al proceso de desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- VII. Informar por escrito al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro relacionado con las personas autorizadas para recoger a la persona beneficiaria.
- VIII. Presentar a la persona beneficiaria con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que se le señalen.
- IX. Recoger a la persona beneficiaria sin encontrarse bajo los efectos de sustancias que alteren su estado de conciencia o reflejos motrices.
- X. Respetar el horario de servicios convenido.
- XI. Presentar a niñas, niños y adolescentes en condiciones adecuadas de aseo.

Artículo 26. En caso de incumplimiento de las obligaciones de las personas usuarias, los Centros de Atención Infantil y las personas prestadoras de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Artículo 27. Toda actividad lúdica, recreativa, cultural o de cualquiera otra índole que involucre la participación de niñas, niños y adolescentes, deberá realizarse en las instalaciones del inmueble, con excepción de aquellas que, conforme al programa de trabajo autorizado, deban desarrollarse



fuera de ellas. En tal caso se requerirá, además, la autorización por escrito de la persona que tenga la patria potestad, tutela, custodia o responsabilidad de crianza.

Tratándose de lactantes, por ninguna circunstancia se realizarán actividades fuera de las instalaciones.

Artículo 28. En tanto las personas beneficiarias permanezcan en las instalaciones en que se les brindan los servicios, quedan bajo la responsabilidad de las personas que los otorgan, por lo que deberán tomarse todas las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Artículo 29. Para proporcionar los servicios en materia de cuidados infantiles, se deberá suscribir un contrato entre las personas usuarias y las personas prestadoras de servicios, en el cual se especificará como mínimo lo siguiente:

- I. El tipo de servicio que se está contratando.
- II. Horarios de atención.
- III. Personas autorizadas para recoger a la o las personas beneficiarias.
- IV. El costo del servicio.

Capítulo V

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 30. Las personas prestadoras de servicios, independientemente de la modalidad, tipo y modelo de atención adoptado en los Centros de Atención Infantil, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como con las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan aspectos vinculados a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, medidas de higiene y, en su caso, educación.

Artículo 31. La licencia de funcionamiento, una vez obtenida, constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable.

Tendrá una vigencia anual la cual deberá renovarse, una vez que se cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 32. El Instituto, será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos vigentes y requisitos siguientes:

- I. Solicitud en la que se indique la población que se pretende atender, los servicios que se propone ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales de las personas responsables, el personal con que se contará y la ubicación del Centro de Atención Infantil.
- II. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas, niños y adolescentes durante su permanencia en los Centros de Atención Infantil. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales de quien preste el servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño.
- III. Reglamento Interno.



- IV. Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad.
- V. Manuales de apoyo para las personas que tengan la responsabilidad legal o material de crianza y cuidado de la niña o niño.
- VI. Programa de trabajo.
- VII. Documento que acredite que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para todas las personas que concurren en el inmueble.
- VIII. Programa Interno de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado y la presente Ley.
- IX. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble, aspectos de carácter sanitario y, en su caso, uso de suelo.
- X. Documentos expedidos por las autoridades que determine el Instituto, mediante los cuales se acrediten los conocimientos y capacitación de las personas que prestarán los servicios, así como su buen estado de salud.
- XI. Información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.
- XII. Autorización expedida por la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, en caso de que se pretenda impartir educación preescolar.
- XIII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

[Artículo reformado en la fracción IX mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0537/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo reformado en el primero párrafo y la fracción X mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 33. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 32 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de las personas beneficiarias a que se refiere en el artículo 17 de la presente Ley, así como la manera en que se pretenda dar cumplimiento a ellos.
- II. Las actividades formativas y educativas, así como los resultados esperados.
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 18 de la presente Ley.
- IV. El perfil profesional de cada una de las personas directamente vinculadas al trabajo con niñas, niños y adolescentes, así como las actividades concretas que se les encomendarán.



- V. Las actividades de apoyo y las formas en que se realizarán, para que las personas que ejerzan la tutela, custodia o en quien recae la responsabilidad de crianza, puedan fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño.
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas, niños y adolescentes.
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, adolescentes y personas usuarias.
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o que sean las responsables del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, deberán resolver las solicitudes presentadas en tal sentido, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de que la persona interesada haya cumplido la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para cada caso.

Artículo 35. La información y los documentos a que se refiere el artículo 32 estarán siempre a disposición de las personas usuarias.

Capítulo VI De las Modalidades y Tipos

Artículo 36. Los Centros de Atención Infantil pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquella financiada y administrada directamente por la Federación, los Estados, los municipios, los órganos constitucionales autónomos, o bien, por sus instituciones.
- II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares.
- III. **Mixta:** Aquella en que la Federación, el Estado o los municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 37. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención Infantil, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

- I. **Tipo 1:** Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o local comercial.



- II. **Tipo 2:** Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación, local comercial o establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.
- III. **Tipo 3:** Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble a utilizar, ya sea casa habitación, local comercial o establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.
- IV. **Tipo 4:** Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar debe ser un establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

Capítulo VII

Medidas de Seguridad y de Protección Civil

Artículo 38. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener los requisitos del marco legal aplicable e invariablemente prever el ámbito de competencia y responsabilidad de las personas prestadoras de servicio, según la modalidad adoptada; el estado en el que se encuentran el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno de Protección Civil será válido una vez que sea aprobado por la autoridad estatal o municipal según corresponda. Estará sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias competentes.

Artículo 39. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con la legislación aplicable, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento comercial, industrial o de servicios que por la naturaleza de sus actividades ponga en riesgo la integridad física o emocional de niñas, niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención Infantil, deberá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 40. Cuando los inmuebles posean una capacidad instalada para atender a 100 o más personas, deberán contar en sus instalaciones con un sistema fijo contra incendios.

Artículo 41. Para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños, adolescentes y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 42. Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.



Artículo 43. Al menos dos veces al año se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 44. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 45. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 46. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de las personas beneficiarias.

Artículo 47. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia.
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización.
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención Infantil específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas, niños y adolescentes para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor.
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables.
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros.
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas, niños y adolescentes. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y, en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención Infantil en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas, niños y adolescentes.



- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra.
- XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos.
- XII. Evitar manipular o tratar de reparar objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados.
- XIII. Contar, en su caso, con aparatos fijos de calefacción.
- XIV. Cumplir con las demás disposiciones correspondientes a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

[Artículo reformado en el primer párrafo y adicionado con un segundo mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0978/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No 19 del 6 de marzo de 2021]

Capítulo VIII

De la Capacitación y Certificación del Personal

Artículo 49. El personal que labore en los Centros de Atención Infantil, está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, los Centros de Atención Infantil deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal y, en su caso, autorizarlo para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 50. El Instituto determinará, conforme al tipo, modalidad y modelo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención Infantil.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 51. Las personas prestadoras de servicios y el personal que labore en los Centros de Atención Infantil deberán presentar, de manera periódica, un certificado médico general que contenga los exámenes de laboratorio, físicos y psicológicos que el **Instituto** considere necesarios



para acreditar su buen estado de salud, con el fin de garantizar la salud, seguridad e integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 52. Las personas prestadoras de servicios y el personal que labore en los Centros de Atención Infantil garantizarán un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. El Instituto implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención Infantil.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Capítulo IX

Del Registro Estatal

Artículo 54. Expedida la licencia de autorización, el Instituto debe notificarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al DIF Estatal para que proceda a su inscripción en el Registro Estatal.

Los registros de nuevos Centros de Atención Infantil deberán ser notificados al Registro Nacional señalado en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo.

La información de los registros ya existentes deberá actualizarse cada seis meses.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causa grave de responsabilidad.

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 55. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del DIF Estatal, a partir de la información que le suministre el Instituto; para tal efecto, deberá implementar las estrategias y acciones que considere pertinentes con las diferentes instituciones, dependencias y personas prestadoras de servicio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 56. El Registro Estatal deberá contener la siguiente información:

- I. Identificación de la persona prestadora del servicio, especificando si es física o moral.
- II. Identificación, en su caso, de quien la represente legalmente.
- III. Ubicación del Centro de Atención Infantil.
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera.
- V. Fecha de inicio de operaciones.
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.



Artículo 57. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los ayuntamientos y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención Infantil en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

Artículo 58. La información del Registro Estatal, deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, quedando sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua, y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo X

De la Política Estatal en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 59. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto; y a los Ayuntamientos, por conducto de sus Consejos Municipales, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia; por ende, tienen la responsabilidad directa en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto, así como los Consejos Municipales, contarán, respectivamente, con un área específica con personal especializado, para atender los aspectos vinculados a la vigilancia y supervisión de Centros de Atención Infantil, capacitación del personal y aplicación de recursos tanto para el otorgamiento de becas a niñas, niños y adolescentes, como para proyectos de equipamiento e infraestructura en la materia cuando se consideren pertinentes, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto podrá auxiliarse de personal competente en materia de pertinencia cultural de las diferentes dependencias gubernamentales, para capacitar a las personas prestadoras de servicios y a quienes laboren en los Centros de Atención Infantil.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 59 BIS. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal.
- II. Diseñar y ejecutar el programa estatal de supervisión, que debe contener el conjunto de acciones necesarias para la vigilancia efectiva del cumplimiento de la Política Estatal.
- III. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se prestan en los Centros.
- IV. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.
- V. Determinar las competencias, capacitación y aptitudes con las que debe contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.



- VI. Implementar acciones dirigidas a certificar y capacitar de manera continua al personal que labora en los Centros de Atención.
- VII. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.
- VIII. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención Infantil.
- IX. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención Infantil, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal.
- X. Expedir las licencias de funcionamiento para los Centros de Atención.
- XI. Notificar al DIF Estatal acerca de la expedición de licencias de autorización para su registro.
- XII. Suministrar al DIF información pertinente para llevar a cabo el Registro Estatal.
- XIII. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los que el sector social pueda articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su desarrollo integral.
- XIV. Impulsar la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- XV. Implementar acciones para la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, incluyendo la aplicación de recursos para becas, infraestructura y equipamiento.
- XVI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma.
- XVII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XVIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.
- XIX. Las demás que se establezcan en la ley y el reglamento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 60. La política pública en la materia que regula la presente Ley, es prioritaria y de interés público, por lo tanto, deberá conjuntar los esfuerzos de los diversos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.



Artículo 61. La Política Pública Estatal tenderá hacia los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas, niños y adolescentes, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Promover el acceso a los servicios que señala esta Ley, a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales. También para quienes se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, sean migrantes, hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas, pertenezcan a comunidades indígenas y, en general, población que habite en zonas marginadas, de extrema pobreza o que se encuentre en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- III. Dar cumplimiento a los criterios estandarizados de calidad y seguridad.
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios que se presten en la materia.
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres con perspectiva de género.
- VII. Garantizar el cumplimiento de criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Instituto, a partir de los requerimientos y características de los modelos de atención.
- VIII. Implementar mecanismos de participación de madres y padres de familia, de quienes ejercen la tutela de niñas, niños y adolescentes, así como de aquellas personas que integren su núcleo familiar, y sean responsables de su cuidado y crianza, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención Infantil.
- IX. Generar acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva y no discriminación de los pueblos y comunidades indígenas, proporcionando acompañamiento y asesoría necesaria cuando opten por la apertura de Centros de Atención Infantil en sus comunidades.

[Artículo reformado en la fracción VII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en la fracción VIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 62. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente Capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas, niños y adolescentes en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales.
- II. No discriminación e igualdad de derechos.



- III. El interés superior de la niñez.
- IV. Participación de niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les atañen.
- V. Igualdad entre mujeres y hombres con perspectiva de género.
- VI. Interculturalidad.

Artículo 63. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Quienes habiten en una población que no cuente con un servicio para el cuidado, atención y protección de las hijas e hijos de madres, padres o tutores trabajadores durante la jornada laboral, podrán organizarse comunitariamente para la obtención de la licencia y registro para operar un Centro de Atención Infantil. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales deberán brindar asesoría legal y de trámite con el objeto de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0537/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 64. La evaluación de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles se realizará por un área especializada del Instituto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Capítulo XI

De la Distribución de Competencias

Artículo 65. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia.
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley. Asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado y coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal.



- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez, así como con las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos aplicables en la materia.
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa estatal a que se refiere la fracción II del presente artículo.
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas.
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley.
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación de acciones con los sectores privado y social, a fin de favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley.
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia.
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma.
- XII. Imponer, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención Infantil y las personas prestadoras de servicios.
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.
- XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 66. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y demás disposiciones legales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política Estatal y federal en la materia.
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo Estatal. Para tal efecto, se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes.



- III. Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal.
- IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez.
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley.
- VII. Celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social y promover las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley.
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia.
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma.
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención Infantil.
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las disposiciones jurídicas de orden municipal que de ella deriven.
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Capítulo XII

De los Consejos Estatal y Municipales de Prestación de Servicios en Materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 67. El Consejo Estatal es una instancia de consulta y coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto asesorar en la elaboración, diseño, instrumentación y ejecución de la política pública que permita garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en los Centros de Atención Infantil.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 68. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, que lo presidirá.
- II. Secretaría General de Gobierno.
- III. Secretaría de Salud.



- IV. Secretaría de Educación y Deporte.
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VI. Fiscalía General del Estado.
- VII. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.
- VIII. DIF Estatal.
- IX. Coordinación Estatal de Protección Civil.
- X. Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- XI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XII. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

[Artículo adicionado con la fracción XII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0848/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 18 de mayo de 2024]

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 69. Podrán participar en sus sesiones, únicamente con derecho a voz, las personas en quienes recaiga la titularidad de las delegaciones, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y demás personas que por su conocimiento o experiencias se estimen necesarias, a invitación expresa de la Presidencia.

Serán invitados permanentes: la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres; los Municipios de Juárez y Chihuahua, a través de quienes los presidan; una organización de la sociedad civil dedicada a la prestación de servicios en materia de cuidados infantiles, por cada uno de los municipios referidos; así como una persona representante por cada uno de los tipos de Centros de Atención Infantil que existen en el Estado.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0848/2024 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 18 de mayo de 2024]

Artículo 70. Por cada titular en el Consejo Estatal se designará otra persona suplente, que deberá tener al menos el nivel jerárquico de una Jefatura de Departamento.

Artículo 71. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera semestral y de forma extraordinaria las veces que se requiera, estas últimas convocadas por su Presidencia o a petición de cualquiera de sus integrantes.

Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de quienes lo integran con derecho a voto.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 72. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular opiniones y colaborar en el diseño de la Política Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado en el mejoramiento de dichos servicios.



- II. Colaborar en el diseño y formular opiniones en la instrumentación de modelos de intervención, en los que el sector social pueda articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su desarrollo integral.
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo integral de la niñez, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.
- IV. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo Estatal.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.
- VIII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley.
- IX. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.
- X. Implementar acciones para la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, incluyendo la aplicación de recursos para becas, infraestructura y equipamiento.
- XI. Formular opiniones y asesorar a la Coordinación en la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- XII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, los pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de la Política Estatal en la materia.
- XIII. Generar de manera continua, campañas de difusión y concientización para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley.
- XIV. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable.
- XV. Se deroga.
- XVI. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- XVII. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.



XVIII. Las demás que le otorga esta Ley.

[Artículo reformado en las fracciones I, II, III y XI; derogado en las V, VI, VII, IX, X, XI, XV y XVII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 73. Por cada ayuntamiento deberá constituirse un Consejo Municipal, que se integrará de manera análoga a la conformación del Consejo Estatal, o bien, con las dependencias que considere adecuadas respecto a la materia de la presente Ley.

Para su funcionamiento y atribuciones se estará, en lo conducente, a las disposiciones que regulan al Consejo Estatal y al Instituto.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Capítulo XIII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 74. El Área de Centros de Atención Infantil de los municipios, así como las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad, operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, serán las autoridades verificadoras encargadas de efectuar visitas de inspección y vigilancia a los Centros de Atención Infantil, cuando menos cada seis meses, sin necesidad de previo aviso.

Las visitas se realizarán dentro del horario de atención a las personas beneficiarias y toda actuación deberá ser debidamente documentada, fundada y motivada. Las autoridades que realicen las visitas, deberán presentar identificación oficial que los acredite para tales efectos.

Artículo 75. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- II. Detectar, de manera oportuna, cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes e informar a la autoridad competente para solicitar su debida actuación.

Artículo 76. El Instituto, en conjunto con los ayuntamientos, implementará un programa estatal de supervisión que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios en materia de cuidados infantiles.
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico-operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que aplican en materia de cuidados infantiles, entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales.



- III. Evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de licencias de funcionamiento y demás autorizaciones necesarias para prestar servicios.
- IV. Detectar y corregir oportunamente cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes y quienes presten sus servicios.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 77. Las personas que tengan la responsabilidad de cuidado y crianza, podrán solicitar la intervención de las autoridades para reportar cualquier irregularidad, incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención Infantil.

Artículo 78. Las autoridades verificadoras encargadas de la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente Ley, podrán imponer medidas precautorias cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad física, psicológica o emocional de las personas beneficiarias de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.
- II. Apercibimiento escrito, en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó.
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención Infantil que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Capítulo XIV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 79. Las autoridades verificadoras encargadas de la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente Ley, podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa, por un monto de 50 hasta 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento.
- III. Revocación de la licencia de funcionamiento y su cancelación del Registro Estatal, señalando la causa que la motivó.

[Artículo reformado en la fracción III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 80. La multa administrativa será impuesta en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de las autoridades encargadas de la supervisión correspondiente.



- II. Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños al margen del plan nutricional respectivo y/o incumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva.
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente.
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.
- V. Realizar algún acto de discriminación contra las personas beneficiarias, usuarias y aquellas que estén autorizadas para recoger a la niña, niño o adolescente.
- VI. Incumplir con la obligación de capacitar al personal de los Centros de Atención Infantil.

Artículo 81. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I. Carecer del personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral.
- II. Incumplir dentro de los plazos establecidos, con la obligación de regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa.
- III. Realizar actividades con niñas, niños y adolescentes fuera de las instalaciones sin el previo consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo.
- IV. Incumplir con los estándares de calidad de los servicios o de seguridad de niñas, niños y adolescentes.
- V. Los actos u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.
- VII. Las lesiones graves o pérdida de la vida en una niña, niño o adolescente, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención Infantil o personal relacionado con el mismo.

Artículo 82. Son causas de revocación de la licencia de funcionamiento y cancelación en el Registro Estatal, las siguientes:

- I. Las lesiones graves o pérdida de la vida en una niña, niño o adolescente, que sean atribuibles al Centro de Atención Infantil por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, acreditadas mediante sentencia que haya causado estado.
- II. La comisión de cualquier delito de índole sexual perpetrado en el Centro de Atención Infantil y atribuible al personal mediante sentencia que haya causado estado.



- III. El incumplimiento en la regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

Artículo 83. Las sanciones consistentes en la imposición de una multa constituyen un crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda Estatal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

En el ámbito municipal, dicha atribución será ejercida por la dependencia correlativa.

Artículo 84. Las personas servidoras públicas estatales y municipales que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 85. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas responsables de los Centros de Atención Infantil, el personal a su cargo o las personas servidoras públicas, se desarrollarán de manera autónoma según su naturaleza.

Capítulo XV

Medios de Defensa de las Personas Prestadoras de Servicios

Artículo 86. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por las autoridades verificadoras estatales, en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

Artículo 87. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Centros de Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua, publicada mediante **Decreto No. LXV/EXLEY/0743/2018 II P.O.**, en el Periódico Oficial del Estado No. 52, de fecha 30 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y los Consejos Municipales correlativos, que ya se encuentren instalados y en operación, continuarán en funciones ajustando su integración en los términos de los artículos 68 y 73 de la presente Ley.



Los ayuntamientos que carezcan del Consejo Municipal al que se refiere el artículo 73 de esta Ley, contarán con un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para su integración y operación.

ARTÍCULO QUINTO.- El Área Estatal y las Áreas de Centros de Atención Infantil de los municipios que ya se encuentren instaladas y en operación, continuarán en funciones ajustando su integración en los términos del artículo 59 de la presente Ley.

Los ayuntamientos que carezcan de Áreas de Centros de Atención Infantil, deberán integrarse y estar en funcionamiento dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Programa Estatal de Supervisión contemplado en la presente Ley, deberá estar diseñado y en operación a más tardar dentro de los 180 días posteriores a que el presente Decreto entre en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Social y el DIF Estatal, deberán iniciar inmediatamente con las actividades tendientes a la integración del Registro Estatal previsto en esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán solventarse de manera progresiva.

ARTÍCULO NOVENO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones a la Ley de Centros de Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua previstas en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL D E GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0978/2021 II P.O., mediante el cual se reforma el párrafo primero, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 48 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19 del 06 de marzo de 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 48 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deberán instalarse a más tardar el día 1° de enero de 2022, los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos a que hace referencia el artículo 48 del presente Decreto.

Concluido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad competente deberá realizar visitas de verificación a los Centros de Atención Infantil, a fin de constatar el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, respecto a la operatividad y funcionamiento de la presente reforma.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.



ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.



Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 28 de agosto de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 11; 27, fracciones VI, VII y VIII; 30, fracción XI; 32, fracción XIII; y 35, fracción I. Se **adiciona** el artículo 15 BIS; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 18, fracción XVIII; 88; 131, fracción XVI; 164, párrafo primero; 165, párrafo segundo; y 167. Se **adicionan** a los artículos 55, un párrafo segundo; 88 BIS; 131, las fracciones XVII y XVIII; y 165, el párrafo tercero; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** los artículos 16; y 61, fracción VIII. Se **adicionan** a los artículos 11, el párrafo segundo; 17, la fracción X; y 19 BIS; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, destinará los recursos necesarios a las diversas Secretarías que conforman el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para la creación, manejo e implementación del Sistema Informático de Registro de Casos de Riesgo Femenicida. En lo subsecuente, se harán las previsiones presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se tomarán las previsiones para el inicio y funcionamiento de las figuras e instancias previstas en el mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



INDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
Capítulo I Disposiciones Generales	Del 1 al 10
Capítulo II De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral	Del 11 al 15
Capítulo III De los Derechos de las Personas Beneficiarias	Del 16 al 18
Capítulo IV De las Obligaciones	Del 19 al 29
Capítulo V De las Licencias de Funcionamiento	Del 30 al 35
Capítulo VI De las Modalidades y Tipos	36 y 37
Capítulo VII Medidas de Seguridad y de Protección Civil	Del 38 al 48
Capítulo VIII De la Capacitación y Certificación del Personal	Del 49 al 53
Capítulo IX Del Registro Estatal	Del 54 al 58
Capítulo X De la Política Estatal en Materia de Cuidados Infantiles	Del 59 al 64
Capítulo XI De la Distribución de Competencias	65 y 66
Capítulo XII De los Consejos Estatal y Municipales de Prestación de Servicios en Materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil	Del 67 al 73
Capítulo XIII De la Inspección y Vigilancia	Del 74 al 78
Capítulo XIV De las Infracciones y Sanciones	Del 79 al 85
Capítulo XV Medios de Defensa de las Personas Prestadoras de Servicios	86 y 87
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0978/2021 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1057/XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1051/2021/XIII P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1521.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.